

CONSTANCIA. Manizales, 06 de abril de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós(2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000191-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por FUNDACIÓN DE LA MUJERCOLOMBIA S.A.S, en contra de SOR LILIANA ORREGO AGUDELO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica del demandado donde puedan ser contactado, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos.
- De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- Para efectos de lograr una notificación judicial efectiva y evitar futuras nulidades, deberá aclararse al despacho si la dirección de la demandada es en la ciudad de Manizales o Pereira, toda vez que en los anexos de la demanda también se hace alusión a la ciudad de Pereira como domicilio de la demandada, adicional a que la nomenclatura de la ubicación y de su búsqueda en la aplicación Google maps, se asimila más a la vecina ciudad y no a esta, debiéndose aclarar tal situación.
- Informará además el fundamento y la aceptación literal de la pretensión cuarta radicada con la demanda y que fue llamada como -comisiones tasadas por la suma de \$205.94., pues se trata de una pretensión sui generis en este tipo de procesos, que debe quedar suficientemente sustentada e ilustrada si se tiene en cuenta que el demandado es un particular y es él quien debe entender a la sociedad los hechos y las pretensiones de la demanda para así poder ejercer su defensa.

- Indicará la forma como obtuvo la liquidación del valor solicitado en la cláusula cuarta por un valor de \$13.280 pues de la literalidad del pagaré no se puede llegar a tal conclusión.
- Respecto de la pretensión sexta y séptima, se considera que tienen similar objeto de reconocimiento y a fin de evitar un doble cobro, se solicita aclaración en ese sentido.
- Ahora en caso de que efectivamente la dirección electrónica aportada corresponda a los demandados, informará la fuente o la forma de como la obtuvo, según lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S , en contra de SOR LILIANA ORREGO AGUDELO , por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el temino de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 059 del 07/04/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1a509e16bccd9e34c046706f41d5b4c328328571069449e031906c44fe6559**

Documento generado en 06/04/2022 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>